

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

JEAN MARIE TIRRI

Peticionaria-Apelada

EX PARTE

KLAN201900260

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Civil núm.:  
F JV2015-0119 (403)

Sobre: Administración  
Judicial

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Rivera Torres y la Juez Cortés González.<sup>1</sup>

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2019.

Comparece ante este tribunal apelativo Carlos Díaz Rivera (en adelante la parte apelante) solicitando nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (el TPI), el 5 de febrero de 2019, debidamente notificado a las partes el 8 de febrero siguiente. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* el Informe Final del caudal hereditario del finado Anthony Carman Tirri y ordenó el archivo y sobreseimiento del caso. Además, declaró *No Ha Lugar* la solicitud del apelante, disponiendo que la misma, de entender que procede, deberá tramitarse en un pleito independiente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos el pronunciamiento apelado. Devolvemos el caso al TPI para la celebración de una vista evidenciaria, a los fines de que se dilucide la impugnación del referido Informe Final. De esta manera, el foro de primera instancia, luego de sopesar la prueba de impugnación

---

<sup>1</sup> Debido a la inhibición del Juez Flores García se designa a la Juez Cortés González para entender y votar en el caso de epígrafe. (TA-2019-057).

que se presente durante la vista del caso, determinará si procede o no la aprobación de la cuenta final.

### I.

Anthony Carman Tirri falleció el 19 de septiembre de 2014 intestado. Así las cosas, Jean Marie Tirri, hija del causante, presentó una petición sobre declaratoria de herederos. Examinada dicha solicitud, el 28 de enero de 2015 el TPI declaró *Con Lugar* la misma y decretó como únicos y universales herederos a sus cuatro hijos, Jean Marie, Anthony Carman Jr., Justin Anthony y David Alexander, todos de apellido Tirri.

El 11 de febrero de 2015, Jean Marie Tirri (en adelante, la parte apelada) presentó una *Moción en Solicitud de Administración Judicial* para que se le autorizara llevar a cabo los trámites de rigor en representación de la sucesión. El 4 de marzo de 2015, el foro primario acogió dicha solicitud y designó a la apelada como la Administradora Judicial de los bienes del causante. El 17 de junio de 2015, la apelada presentó una *Moción Sometiendo Inventario de Activos y Pasivos y Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto de la Sucn. Anthony Carman Tirri* y presentó la documentación pertinente para sostener dicho inventario. En el referido inventario se identificó al apelante como acreedor de \$250,000. También se anejó determinado documento suscrito entre las partes de epigrafe con fecha de 5 de diciembre de 2014 acreditando la existencia de dicha acreencia.

Tras varias incidencias procesales, el 15 de febrero de 2018, la apelada presentó una *Moción sobre Inventario Final del Caudal Hereditario al 31 de diciembre de 2017 y en Solicitud de Aprobación Judicial y de Orden para que Herederos Acepten o Repudien la Herencia*. El 23 de febrero de 2018, el apelante presentó su *Oposición a la Moción Presentando Inventario y demás remedios solicitados*. Sostuvo que el inventario sometido adolecía de múltiples

faltas que impedían su aprobación. Entre otras faltas, alegó que la apelada no le notificó sobre el inicio del procedimiento de administración judicial, privándole de su derecho a participar del proceso en calidad de acreedor. Apuntaló que advino en conocimiento de dicho proceso con la notificación de la moción sobre inventario final de 15 de febrero de 2018. También señaló que el inventario sometido no incluía gran parte del mobiliario del causante. En vista de tales deficiencias, el apelante solicitó que se le permitiera descubrir prueba y suplementar su objeción al inventario una vez culminado el descubrimiento.

El 13 de marzo de 2018, la apelada presentó su *Réplica a la Oposición*. Impugnó la legitimación activa del apelante por no haber justificado su acreencia por cuenta propia. En la alternativa, sostuvo que el apelante advino en conocimiento del comienzo de la administración judicial y su alegada acreencia mediante el documento de 5 de diciembre de 2014 antes mencionado. Adujo, además, que todos los bienes inventariados habían sido vendidos en subasta y que la objeción del apelante al inventario se había realizado a destiempo.

El 2 de abril de 2018, el apelante presentó su *Dúplica a la Réplica*. Arguyó que no otorgó el documento de 5 de diciembre de 2014 al cual la apelada había hecho referencia y señaló que su firma fue falsificada en el referido documento. Afirmó que, en lugar de \$250,000, su acreencia era de \$300,000 y presentó copia de un cheque cancelado a nombre suyo y pagadero a la orden del causante por tal suma. Sostuvo que, siendo un acreedor del causante, tenía legitimación activa para comparecer en el pleito de autos. Además, volvió a levantar las faltas que a su juicio impedían la aprobación del inventario y reiteró su solicitud sobre descubrimiento de prueba. Asimismo, solicitó la celebración de una vista evidenciaria. El 3 de mayo de 2018, la apelada presentó una *Breve Reacción a la Dúplica*.

Adujo que la copia del referido cheque de \$300,000 sin evidencia adicional relacionada a la naturaleza del pago realizado, no acreditaba la deuda del causante para con el apelante, en cuyo caso, no tenía legitimación para intervenir en el procedimiento de autos.

En atención a dichas mociones, el 22 de mayo de 2018, el foro primario concedió al apelante diez (10) días para que sometiera evidencia de que, según alegó, su firma fue falsificada en el aludido documento de 5 de diciembre de 2014. Entretanto, el 25 de junio de 2018, todos los herederos del causante, incluyendo la apelada, presentaron un escrito jurado y suscrito ante Notario por virtud del cual le informaron al foro de primera instancia su anuencia para la aprobación de las cuentas de la Administradora Judicial y sobre su intención de repudiar la herencia de su padre.

El 2 de julio de 2018, el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Informó al foro primario que sus peritos calígrafos habían concluido que él no había sido la persona que suscribió el documento en controversia y adjuntó el correspondiente informe pericial. En esa misma fecha, el apelante presentó una *Moción Suplementando Oposición a Aprobación de Inventario y Oposición a Repudio de Herederos*. Identificó nuevamente un sinnúmero de faltas que a su juicio impedían la aprobación del inventario final. Alegó que el foro primario carecía de jurisdicción para aprobar las cuentas sometidas por la Administradora Judicial, toda vez que el Secretario de Hacienda no había impartido su relevo de los bienes vendidos y distribuidos. También adujo que los herederos no podían repudiar la herencia, pues habían enajenado bienes del caudal, lo que supone una aceptación pura y simple de la herencia.

Así las cosas, el foro primario celebró una vista para pautar procedimientos el 2 de noviembre de 2018. Conforme surge de la *Minuta*, el foro apelado constató que, en la medida que el apelante

era acreedor y no heredero del causante de epígrafe, debía incoar una acción independiente sobre cobro de dinero.

Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el 5 de febrero de 2019, el TPI declaró *Ha Lugar* el Informe Final del caudal hereditario del finado Anthony Carman Tirri y ordenó el archivo y sobreseimiento del caso. Además, declaró *No Ha Lugar* la reclamación del apelante, disponiendo que la misma, de entender que procede, deberá tramitarse en un pleito independiente.

En desacuerdo con la referida determinación, el 11 de marzo de 2019, el apelante acudió ante nuestra consideración y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “NO HA LUGAR” la intervención del señor Díaz y al determinar que no tiene legitimación activa para comparecer al caso de administración judicial por ser acreedor y no heredero.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se cumplieron con los requisitos de forma de la administración judicial de los bienes del finado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los documentos sometidos evidencian el repudio de los hijos del causante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aprobar el inventario final que contenía la liquidación y distribución de activos sin que el Departamento de Hacienda los hubiese relevado.

Luego de evaluar el expediente de autos, contando con el beneficio de los autos originales del caso y la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## **II.**

### *La administración judicial*

La administración de los bienes de finados se rige por los Artículos 554 a 567 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2331 a 2372. En el Código de Enjuiciamiento Civil se contemplan diferentes tipos de administración, tales como, la administración provisional, 32 LPRA sec. 2331; la administración

judicial permanente, 32 LPRA secs. 2361, 2362 y 2363. Estos tipos de administración se decretan por el tribunal a petición de parte interesada. Dicho Código también provee para la administración interina, 32 LPRA sec. 2368, a saber, cuando no hubiere albacea testamentario; y para la designación de un administrador. 32 LPRA sec. 2369.

Pertinente al caso de autos, el procedimiento para solicitar la administración judicial se inicia con una petición *ex parte* presentada por cualquier heredero forzoso, legatario, heredero testamentario o acreedor con título escrito no asegurado que tuviere algún crédito contra la persona finada. Art. 556 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2361.<sup>2</sup> Cuando sea radicada una solicitud de administración judicial, el tribunal citará a todos los herederos, legatarios y acreedores de la herencia. Art. 559 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2364. Si las personas que fueron citadas por edicto no comparecen a la vista, el juicio será celebrado en rebeldía. Art. 562 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2367. Luego de escuchar los argumentos de las partes, el tribunal procederá a nombrar un administrador judicial. Art. 564 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2369.

Nos dice el tratadista González Tejera que la administración judicial es un mecanismo que promueve la protección de acreedores, herederos, legatarios y de todos aquellos que puedan tener un legítimo interés en el caudal. Una de las funciones primordiales de esta administración es conservar los bienes de la herencia de manera que, sin preferir unos intereses en detrimento de los demás, se satisfagan todos hasta el monto del haber relicto, en la forma y con las prioridades que establece la ley. Es función del

---

<sup>2</sup> Según resuelto en *Franceschi v. Corte*, 45 DPR 666, 678-679 (1933), es indispensable que concurren ambos requisitos, a saber, que el acreedor presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito y que no lo tenga asegurado con hipoteca u otra garantía.

administrador liquidar el caudal una vez se ha logrado determinar, mediante el inventario y avalúo, su estado económico. En su función conservadora, el administrador protege la herencia contra las nocivas consecuencias del abandono de los bienes que, a veces, se produce con la muerte de su titular. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, San Juan, Ed. UPR, 2001, T. 1, págs. 252-253.

En armonía con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la función del administrador judicial consiste fundamentalmente en la administración, custodia, conservación y defensa de los bienes del caudal relicto, hasta tanto estos sean adjudicados a los herederos o interesados. *In re Criado Vázquez*, 155 DPR 436, 449-450 (2001).

Decretada la administración judicial de bienes de un finado, el administrador deberá inventariar y tasar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la sucesión del finado, con la concurrencia de herederos, acreedores y demás personas interesadas, labor que iniciará dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento. Art. 568 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2401. El referido término no es fatal, pues podría tener variadas razones que le impidieran empezar la formación del inventario dentro de dicho término. Sin embargo, cuando el administrador inicie la formación del inventario, todas las partes que comparezcan al procedimiento de administración judicial tendrán derecho a concurrir del proceso. González Tejera, op. cit., pág. 263. Todos los interesados deben tener conocimiento de lo que había en el caudal al iniciarse la administración y nada como el inventario para reflejarlo. *Íd.* pág. 264.

De acuerdo con el Art. 569 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2402, el inventario debe formalizarse en presencia de un notario público o de testigos acreditados y siguiéndose el orden en que los referidos bienes muebles e inmuebles aparecen en dicho

artículo enumerados. Por su parte, el Art. 570 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2403, estatuye que en el inventario se hará, bajo juramento, una descripción clara y precisa de los bienes comprendidos en las distintas clases, con expresión de su valor respectivo; y que en caso de disputa respecto al valor, el juez nombrará dos peritos para que hagan la valoración, y terminado el inventario, se entregará al secretario de la corte.

Cuando el administrador haya terminado su gestión, deberá presentar al tribunal una cuenta final. Al presentarse dicha cuenta final, se citará a todas las partes interesadas en el caudal, a fin de que puedan presenciar la liquidación final de sus cuentas. Art. 588 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2512. Si pasados ocho (8) días después de presentada la citación decretada por un juez de dicho tribunal ninguna de las partes hubiese hecho oposición a las cuentas, el tribunal, si en su opinión dichas cuentas son justas y correctas, las aprobará. Si las cuentas fueran impugnadas, se sustanciará la impugnación y se admitirá prueba en una vista del caso y se aprobarán o desaprobarán aquéllas según el resultado de la vista. Art. 589 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2513. Por su relevancia a la controversia ante nuestra consideración, a continuación, citamos ambos artículos.

Cuando el albacea o administrador haya terminado la liquidación de los bienes, renuncie o sea separado, o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, deberá presentar al tribunal una cuenta final jurada y acompañada de los recibos y resguardos correspondientes, la cual también se pondrá de manifiesto para su inspección. Al presentarse dicha cuenta final, se citará a todas las partes interesadas en el caudal, a fin de que puedan presenciar la liquidación final de sus cuentas y se les devuelva o cancele la fianza que hubieren prestado. Art. 588 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2512.

Si pasados ocho (8) días después de presentada la citación decretada por un juez de dicho tribunal ninguna de las partes hubiese hecho oposición a las cuentas, el Tribunal de Primera Instancia, si en su opinión dichas cuentas son justas y correctas, dictará auto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al administrador, y cancelará la fianza que hubiere constituido. **Si las cuentas fueren**



**impugnadas, se sustanciará la impugnación y se admitirán pruebas en una vista del caso y se aprobarán o desaprobarán aquéllas según el resultado de la vista.** Art. 589 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2513. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Art. 591 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2515, faculta a cualquier heredero, legatario, acreedor o fiador de un administrador, o representante legítimo de dicho fiador o cualquier tutor de un menor o incapacitado para dirigir una petición al tribunal obligando al administrador a que rinda su cuenta final. En fin, con el nombramiento del administrador judicial, el acreedor tiene a su alcance la figura oficial contra quien iniciar las reclamaciones correspondientes. González Tejera, *op. cit.*, pág. 253.

Por otro lado, dispone el Art. 593 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2541, que será deber de todo administrador satisfacer las deudas legítimas del finado dentro de un plazo razonable, con intervención de los herederos o, en su defecto, del Tribunal de Primera Instancia. Para ello publicará en un periódico un aviso a los acreedores para que presenten sus respectivas reclamaciones. Si el administrador dudase de la validez de alguna reclamación, la rechazará notificándolo por escrito al reclamante. Al acreedor le quedará expedito su derecho para reclamarla instando un pleito en contra de la administración del caudal. Art. 594 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2542.

### III.

Como cuestión de umbral, evaluaremos el planteamiento de legitimación que levanta la parte apelante en su primer señalamiento de error.

Según constatamos en el Derecho que precede, nuestro ordenamiento jurídico les reconoce a los acreedores legitimación activa para intervenir a lo largo del procedimiento de la

administración judicial. Cualquier acreedor con un título escrito no asegurado puede promover la administración judicial de los bienes relictos de un causante. Un acreedor puede asimismo comparecer a la formación de inventario de bienes del finado y al proceso sobre rendición y aprobación de las cuentas finales de la administración. En ese sentido, coincidimos con el apelante en cuanto a que tenía derecho a intervenir en la administración judicial y a ser escuchado en conexión con la liquidación de las cuentas finales, sin necesidad de entablar un pleito separado.

Señalamos, además, que cuando las cuentas finales de la administración son impugnadas, como ocurrió en el presente caso, la parte interesada sustanciará la impugnación, se admitirá prueba en una vista y se aprobarán o desaprobarán a la luz del resultado de la vista. De lo anterior puede colegirse que los tribunales vienen obligados a celebrar una vista evidenciaría cuando un acreedor o cualquier parte interesada someta discrepancias en relación a las cuentas finales de la administración. Sin embargo, como puede apreciarse, el foro apelado pasó por alto esta exigencia.

En el caso de epígrafe, una vez designada Administradora Judicial, el 15 de febrero de 2018, la apelada presentó el inventario final del caudal hereditario y solicitó al tribunal la aprobación del mismo. Oportunamente, el 23 de febrero de 2018, el apelante, acreedor reconocido de \$250,000, compareció por primera vez al pleito de administración judicial, presentó sus objeciones al inventario y solicitó que se abriera un periodo de descubrimiento de prueba. Posteriormente, el 25 de junio de 2018, los herederos del causante, incluyendo la apelada, le informaron al foro de primera instancia su anuencia para la aprobación de las cuentas finales de la administración y sobre su intención de repudiar la herencia de su padre. Por su parte, mediante mociones con fecha de 2 de abril y 2 de julio de 2018, el apelante suplementó su impugnación inicial e

identificó un sinnúmero de faltas que a su juicio impedían la aprobación de la cuenta final de la administración. A su vez, reiteró su solicitud para que se abriera el descubrimiento de prueba y se celebrara una vista evidenciaria.<sup>3</sup>

En atención a dichas solicitudes, el 2 de noviembre de 2018, el TPI celebró una vista para pautar procedimientos. Durante la misma, las partes reiteraron los argumentos esbozados en sus mociones previas al tribunal. Por su parte, el foro apelado constató en la *Minuta* que, en la medida que el apelante era acreedor y no heredero del causante de epigrafe, debía incoar una acción independiente sobre cobro de dinero. Acto seguido, el 5 de febrero de 2019, mediante una *Resolución* escueta y huérfana de fundamentos, el tribunal aprobó el inventario final y las cuentas finales de la administración en cuestión, reconociendo al apelante como un acreedor del causante por la suma de \$250,000.<sup>4</sup>

Juzgamos que el foro apelado erró al así proceder, pues no celebró una vista evidenciaria para dirimir la impugnación de las cuentas finales de la administración, privando al apelante, acreedor reconocido, de su derecho a ser escuchado y a levantar sus respectivas objeciones a las mismas. Por lo tanto, en la medida en que el derecho aplicable exige la celebración de una vista evidenciaria a esos efectos, previo a la aprobación de las cuentas, sin necesidad de que el acreedor inste un pleito independiente, dejamos sin efecto la determinación impugnada y devolvemos el caso al foro primario para la celebración de la correspondiente vista.

---

<sup>3</sup> Entre las faltas señaladas por el apelante se encuentran las siguientes: que la Administradora Judicial no notificó a los acreedores del comienzo del procedimiento judicial ni para que comparecieran a la formación de inventario inicial; que no publicó el edicto a los acreedores para el pago de deudas; que tanto el inventario inicial como el final no se realizó bajo juramento o en presencia de Notario y no se firmó; que pagó a supuestos acreedores sin la evidencia requerida por ley; que enajenó bienes inmuebles sin permiso del tribunal y sin seguir las formalidades requeridas por ley; que enajenó bienes muebles en el estado de Florida sin la autorización del tribunal en esa jurisdicción; que el inventario final está incompleto y que el relevo del Departamento de Hacienda estaba incompleto.

<sup>4</sup> Refiérase al inventario aprobado.

El apelante tenía derecho a reclamar y a litigar la restante acreencia de \$50,000, a la cual alega tiene derecho, y a levantar las faltas que a su juicio impiden la aprobación de la cuenta final de la administración en el presente pleito de administración judicial. No es necesario que inste un pleito aparte. Al así resolver, resulta innecesario que pasemos a dirimir el resto de los planteamientos de error señalados.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el pronunciamiento apelado. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista evidenciaria, a los fines de que se dilucide la impugnación del referido Informe Final. De esta manera, el foro de primera instancia, luego de sopesar la prueba de impugnación que se presente durante la vista del caso, determinará si procede o no la aprobación de la cuenta final.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones